El Presidente del Senado:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón Mª Pérez.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores: J. M. Cabral y Báez.

Núm. 4943.—LEY sobre organización de granjas-escuelas.—G. O. Núm. 2109 del 30 de Julio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY

Art. 1º En el presupuesto de gastos de la nación figurará la cantidad de *treinta mil pesos* para la instalación de dos granjas escuelas experimentales, destinadas á la enseñanza teórica y práctica de la agricultura é industria rurales que sean adaptables al país.

§ 1º Una de estas granjas-escuelas se establecerá en el Cibao y la otra en el Sur de la República.

§ 2º Los gastos de intalación se distribuirán para cada establecimiento de la manera siguiente:

Para la adquisición de 30 hectáreas, por lo menos de terreno,.. $ 200
Para cercas, construcción de edificios y casas,.. 10.000

Para animales de tiro, ganado, cerdos, aves de corral, y cualesquiera otras clases de animales,.	2.000
Para máquinas agrícolas, herramientas y demás útiles, semillas, abonos, material para experimentos agrícolas é industriales,.	2.000
Para biblioteca y laboratorio,.	800
Total de gastos de instalación para cada granja-escuela	$15.000

§ 3º Se declara de utilidad pública la adquisición de terrenos para las granjas-escuelas experimentales.

§ 4º El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, queda encargado de disponer todo lo concerniente á la instalación de estos establecimientos.

Art. 2º Después de instaladas las granjas-escuelas experimentales, cada año se consignará en la ley de presupuesto la cantidad de diez y ocho mil pesos como dotación anual de las dos granjas-escuelas experimentales.

§ 1º Esta dotación será la siguiente para cada establecimiento:

Un director.	$ 2.400	anuales.
Un sub-director.	1.800	Id.
Un profesor.	1.200	Id.
Alimentos para los empleados y estudiantes residentes, vestidos para éstos, gastos de escritorio y casa, peonaje temporal, suscripciones de periódicos etc.	3.000	Id.
Cocineros, lavanderos, sirvientes	600	Id.
Total de gastos para cada granja. . . .	$ 9.000	Id.

§ La Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración hará la distribución consiguiente á estas partidas.

Art. 3º Las granjas-escuelas experimentales tendrán por objeto:

a) La enseñanza práctica de los modernos métodos científicos para el cultivo de plantas y la cría de animales.

b) La enseñanza práctica de economía rural.

c) El establecimiento de industrias rurales para aprendizaje de los estudiantes.

d) La distribución á los agricultores de semillas y plantas.

e) La publicación de los resultados obtenidos por medio de experimentos prácticos.

§ 1º Las granjas-escuelas experimentales dirigirán en primer término sus esfuerzos a enseñar prácticamente:

los mejores métodos para cultivar el tabaco, el café, el cacao, la caña de azúcar, el arroz, el algodón, plantas textiles y frutas tropicales;

la mejor manera de cosechar los frutos y acondicionarlos para la exportación ó para su utilización final y

los medios de combatir las enfermedades que generalmente atacan a nuestras plantaciones y ganados.

§ 2º Las granjas escuelas introducirán cultivos nuevos á medida que las circunstancias lo exijan ó que lo indique la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración; facilitarán su acceso á los agricultores de cualquier clase y condición, á quienes suministrarán cuantos datos é instrucciones soliciten.

Art. 4º Para ser Director ó sub-director de una granja-escuela experimental se requiere: ser graduado de una universidad ó instituto agrícola acreditado, demostrar práctica en trabajos de agricultura y poseer el idioma castellano.

§ El nombramiento de los Directores, profesores y empleados de las granjas-escuelas, es de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Cada granja-escuela constará:

a) De un edificio con departamentos para residencia de los directores, profesores y de treinta alumnos, por lo menos; salones para clases, laboratorio, biblioteca, etc., etc.

b) De otros edificios, construcciones y casas para la granja.

c) De un predio cercado destinado á la crianza de animales y á las labores del campo.

Art. 6º Los libros, útiles y materiales de las granjas escuelas serán suministrados por la Dirección General de Agricultura, ó á falta de ésta, por la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración; pero podrá aceptarse cualquier donativo de los particulares.

Art. 7º Los alumnos serán residentes y externos; unos y otros se dedicarán al laboreo de las tierras y á los demás trabajos intelectuales ó manuales que, de acuerdo con el programa de enseñanza, les sean indicados por los profesores.

§ 1º Todos estos trabajos y labores quedarán á beneficio de la finca.

§§. Ningúnu individuo menor de catorce años de edad será admitido en calidad de alumno.

Art. 8º Los animales criados en la granja y los artículos cosechados en los predios de ésta ó manufacturados en los departamentos de la escuela, podrán venderse al público cuando la finca no los necesite. El producido de las ventas ingresará en la caja de la granja escuela con destino á las atenciones generales de ésta.

§ Periódicamente se dará cuenta á la Secretaría de Estado de Agrcultura é Inmigración de los ingresos y egresos que hayan tenido lugar por estos conceptos.

Art. 9º Queda á cargo de la Dirección General de Agricultura ó á falta de ésta, de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración:

1º Fijar los programas de enseñanza.

2º Reglamentar el trabajo práctico de agricultura.

3º Determinar las condiciones para la admisión de los alumnos residentes ó externos y para el otorgamiento de certificados ó diplomas.

4º Todo cuanto se refiera á la organización y régimen de las granjas escuelas.

Art. 10. La enseñanza en las granjes escuelas experimentales y la manutención y vestido de los alumnos residentes, serán completamente gratuitos.

Art. 11. A los alumnos que hayan terminado su aprendizaje en la granja escuela y cumplido los requisitos que el reglamento de la institución exija, se les otorgará el diploma de *Perito Agrícola.*

§ Este diploma capacitará para el ejercicio del profesorado en las escuelas de la República y para el desempeño de cargos públicos en el ramo de Agricultura é Industrias rurales.

Art. 12. La presente ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 20 días de lmes de mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—F. A. Lizardo.—S. Otero Nolasco.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á

los 8 días del mes de julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Ramón Mª Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 20 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado Agricultura é Inmigración:—Rafael Díaz.

Núm. 4944.—Decreto reglamentario de la ley de Organización Diplomática.—G. O. Núm. 2109 del 30 de Julio 1910.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE ORGANIZACION DIPLOMATICA.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 53, inciso 3º, de la Constitución, y el artículo 32 de la Ley de Organización Diplomática

DECRETA:

Art. 1º El rango de los Agentes Diplomáticos se regirá por el Reglamento del Congreso de Viena de 1815 y por el Protocolo de Aix-la-Chapelle de 1818.

Art. 2º Los funcionarios diplomáticos antes de trasladarse al punto de su destino lo anunciarán por escrito á la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con indicación del buque que les conducirá.